



Asamblea General

Distr. general
6 de enero de 2006

Sexagésimo período de sesiones
Tema 83 del programa

Resolución aprobada por la Asamblea General el 8 de diciembre de 2005

[sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/60/518)]

60/42. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado

La Asamblea General,

Recordando su resolución 59/47, de 2 de diciembre de 2004, sobre el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado,

Recordando también su resolución 49/59, de 9 de diciembre de 1994, por la que aprobó la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (“la Convención”),

Observando que, a la fecha, setenta y nueve Estados han ratificado la Convención, que entró en vigor el 15 de enero de 1999, o se han adherido a ella,

Reafirmando, en el contexto de la Convención y su Protocolo Facultativo, la importancia de mantener la integridad del derecho internacional humanitario,

Reafirmando también la obligación de todo el personal de asistencia humanitaria, así como del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, de respetar la legislación nacional del país en el que estén realizando operaciones, de conformidad con el derecho internacional y con la Carta de las Naciones Unidas,

Profundamente preocupada por los crecientes riesgos y amenazas a la seguridad a que están expuestos sobre el terreno el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y consciente de la necesidad de proporcionarles la mayor protección posible para su seguridad,

Habiendo examinado el informe del Comité Especial sobre el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado¹, establecido en virtud de la resolución 56/89, de 12 de diciembre de 2001, y el informe del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión²,

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento No. 52 (A/60/52).*

² A/C.6/60/L.4.

Recordando el párrafo 167 del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005³, en que se destaca la necesidad de concluir en el sexagésimo período de sesiones las negociaciones sobre un protocolo que amplíe el alcance de la protección jurídica de las Naciones Unidas y el personal asociado,

Destacando la necesidad de promover la universalidad de la Convención y, de esa forma, consolidar la seguridad y protección del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado,

Alentando a los Estados a promulgar la legislación nacional que sea necesaria para poder llevar a la práctica la Convención y el Protocolo,

1. *Adopta*, por consiguiente, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado que figura en el anexo de la presente resolución y pide al Secretario General que, en su calidad de depositario, lo abra a la firma;

2. *Invita* a los Estados a hacerse partes en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

*61ª sesión plenaria
8 de diciembre de 2005*

Anexo

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Recordando las disposiciones de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, hecha en Nueva York el 9 de diciembre de 1994,

Profundamente preocupados por la ininterrumpida serie de ataques cometidos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado,

Reconociendo que las operaciones de las Naciones Unidas destinadas a prestar asistencia humanitaria, política o para el desarrollo en la consolidación de la paz, y a prestar asistencia humanitaria de emergencia que entrañan riesgos especiales para el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado hacen necesario ampliar el alcance de la protección jurídica que les ofrece la Convención,

Convencidos de que es necesario que exista un régimen eficaz para que quienes perpetren ataques contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado que participa en operaciones de las Naciones Unidas sean puestos a disposición de la justicia,

Han convenido en lo siguiente:

³ Véase resolución 60/1.

Artículo I**Relación con la Convención**

El presente Protocolo complementa la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, hecha en Nueva York el 9 de diciembre de 1994 (en lo sucesivo, "la Convención"), y para las Partes en el presente Protocolo, la Convención y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.

Artículo II**Aplicación de la Convención a las operaciones de las Naciones Unidas**

1. Además de las operaciones que se definen en el apartado c) del artículo 1 de la Convención, las Partes en el presente Protocolo aplicarán la Convención a todas las operaciones de las Naciones Unidas establecidas por un órgano competente de la Organización de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizadas bajo la autoridad y el control de las Naciones Unidas con el fin de:

a) Prestar asistencia humanitaria, política o para el desarrollo en la consolidación de la paz; o

b) Prestar asistencia humanitaria de emergencia.

2. El párrafo 1 no será aplicable a ninguna oficina permanente de las Naciones Unidas, como las sedes de la Organización o de sus organismos especializados establecidos en virtud de un acuerdo con las Naciones Unidas.

3. El Estado anfitrión podrá declarar al Secretario General de las Naciones Unidas que no aplicará las disposiciones del presente Protocolo respecto de una operación en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo II que se realice con el fin exclusivo de responder a un desastre natural. Dicha declaración se formulará antes del despliegue de la operación.

Artículo III**Obligación de un Estado Parte con respecto del artículo 8 de la Convención**

La obligación de un Estado Parte en el presente Protocolo con respecto a la aplicación del artículo 8 de la Convención a las operaciones de las Naciones Unidas definidas en el artículo II del presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de su derecho a tomar medidas en ejercicio de su competencia nacional en relación con cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado que haya infringido las leyes y disposiciones de ese Estado, siempre que dichas medidas no sean contrarias a ninguna otra obligación de derecho internacional del Estado Parte.

Artículo IV**Firma**

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados durante doce meses, del 16 de enero de 2006 al 16 de enero de 2007, en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo V

Consentimiento en obligarse

1. El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El presente Protocolo, después del 16 de enero de 2007, estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que no sea un Estado signatario. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. Los Estados que no sean Partes en la Convención podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse a él si al mismo tiempo ratifican, aceptan o aprueban la Convención o se adhieren a ella de conformidad con sus artículos 25 y 26.

Artículo VI

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de que se hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, veintidós instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto del Estado que ratifique, acepte o apruebe el Protocolo o se adhiera a él después de depositados veintidós instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a aquél en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo VII

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.
2. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo VIII

Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará a todos los Estados copias certificadas de esos textos.

Hecho en Nueva York, el ... (día) de ... (mes) de ... (año).